



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Gato & Hijos, Plegaria 13, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio conacuerdo al servicio nacional, que obtenga de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 80.

La Comandancia Central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar, participan á este Gobierno hallarse abierto el pago en aquel Centro, para satisfacer á los licenciados de Cuba, que han regresado á la Península, después de terminada la guerra, el completo de la pensión mitad de los alcances que dejaron de percibir al desembarcar en Santander, por no traer su ajuste final.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los interesados residentes en esta provincia, los cuales pueden desde luego remitir á la Caja de Ultramar por conducto de los Alcaldes respectivos el ajuste citado si lo tuvieren ya en su poder á fin de proceder á girarles las cantidades que les correspondan; debiendo tener entendido que no se trata del pago del abonado de la otra mitad de sus alcances, que continúa en suspenso hasta nuevo orden.

Leon 25 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

Circular.

La Junta que preside en sesión de 22 del actual, entre otros particulares, acordó por unanimidad conceder el plazo de un mes para que los pueblos distribuyan á todos los vecinos y recojan de los mismos las cédulas de inscripción de su riqueza. Este plazo comenzará á contarse desde el 16 del próximo Febrero, día en que han de empezar á repartirse aquella

hasta igual fecha del mes de Marzo siguiente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de la provincia y los vecinos de la misma.

Leon 28 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 81.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Francisco Gomez Vello comprendido en el alistamiento del actual reemplazo y cuyas señas se expresan abajo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición si fuese habido.

Leon y Enero 7 de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 20 años escasos, estatura un metro 540 milímetros, pelo rojo, ojos castaños, barba lampiña, cara redonda, color claro, hoyos de viruelas, viste chaqueta de pardamonte, chaleco y pantalón de tela, sombrero negro, camisa vieja de lienzo, calza sucias y vá indocumentado.

Instituto Geográfico y Estadístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE LEON.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR.

Las Juntas municipales de esta provincia que no han remitido las cuentas de gastos ocurridos en el censo de población de 1877, contra lo que previene el Real decreto é Instrucción de 1.º y 2 de Noviembre del citado año en el párrafo 2.º, art. 59, procedarán á cumplir con este servicio en el improrrogable plazo de ocho dias á contar desde el en que reciban esta periódico oficial, en la inteligencia que de no

verificado así, me verá obligado á tomar las oportunas medidas contra los morosos.

Leon 30 de Enero de 1879.—El Gobernador Presidente, ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que hace D. Leonardo Alvarez Rayaro, como apoderado de D. Eulogio Lopez Gimenez, registrador de la mina de hierro nombrada *San Eulogio*, sita en término de Puente de Domingo Florez, y sitio que llama Cerro de los Liminos, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 22 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Leon Mousour, apoderado de D. Eulogio Lopez, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Serrano, núm. 14, de edad de 37 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *San Luciano*, sita en término de Pombrigo, del pueblo de idem, Ayuntamiento de Sigüenza, y sitio denominado *Cavallen de barreiras*, y linda al Norte con terrenos de propios, al Sur con el rio Cabrera y terrenos de propios, al E. con terrenos de Manuel Armesto y terrenos de propios, y al O.

con terrenos de Raimundo Rodriguez Librada Rodriguez, Benito Garcia y terrenos de propios; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: Su tendrá por punto de partida una estaca colocada en en el barranco de las barreiras que cruza el camino de Pombrigo á Mata la Villa, y desde cuya estaca se tomará una visual á los 7º al Norte Este con alto del cerro llamado carril de Chano Murin, y otra visual á los 73º Norte Este con el alto del cerro llamado peñas de la raposa, desde el punto de partida en direccion N. se medirán 300 metros para fijar en su término la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; á partir de la cual en direccion S. se medirán 400 metros colocando en su fin la 3.ª estaca; y desde esta en direccion E. se medirán 300 metros colocando en su fin la 4.ª estaca; á partir de la cual en direccion N. se medirán 400 metros colocando en su fin la 5.ª estaca; y desde la cual se medirán en direccion O. 100 metros, que terminando en la 1.ª estaca dejará cerrado el perímetro de la concesion minera.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar, en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Diciembre de 1878.— ANTONIO SANDOVAL.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Plas.	cts.
Racion de pan de 2½ onzas castellanas.	0	27
Fanega de cebada.	0	65
Arroba de paja.	0	61
Arroba de aceite de oliva.	16	40
Arroba de carbon vegetal.	0	93
Arroba de leña.	0	29
Arroba de vino.	0	34
Libra de carne de vaca.	0	48
Libra de carne de carnero.	0	43

REDUCCION AL SISTEMA METRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

	Plas.	cts.
Racion de pan de 79 decigramos.	0	27
Racion de cebada de 69.376 litros.	0	65
Quintal métrico de paja.	5	30
Litro de aceite.	1	31
Quintal métrico de carbon.	8	09
Quintal métrico de leña.	2	52
Litro de vino.	0	34
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de carnero.	0	82

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 21 de Enero de 1879.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caeja.

CONTADURIA PROVINCIAL.

BALANCE de las cuentas del Libro Mayor de la provincia desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre últimos por el presupuesto del 77-78.

CONCEPTO.	DE COMPROBACION:		DE SALDOS.	
	Deudores.		Deudores.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Material de oficinas.	693	35	954	48
Quintas.	17	50	4.165	.
Bagages.	3.020	30	10.050	65
Calamidades.	428	72	8.516	40
Personal de Caminos.	4	50	5.260	37
Material de idem.	160	.	595	.
Conservacion de carreteras.	.	.	81	93
Aumento gradual de Maestros.	3.000	.	4.565	20
Biblioteca provincial.	2.625	.	2.625	.
Estantes de dementes.	1.780	.	1.782	25
Hospital de Leon.	2.325	.	4.391	25
Casa de Misericordia.	1.402	.	2.459	.
Imprevistos.	2.180	08	15.165	86
Censo de poblacion.	1.546	.	2.526	75
Gastos de representacion.	3.524	84	4.318	41
Descuentos de empleados.	791	53	1.083	20
Contingente provincial.	198.240	22	148.546	13
Caja.	395.471	29	141.993	93
Créditos de presupuestos anteriores.	29.402	49	18.980	49
Deudas.	459	.	478	09
Carreteras.	2.305	90	53.451	32
Obligaciones pendientes de pago.	2.056	50	12.576	50
Créditos fuera de liquidacion.	.	.	87	44
Suplementos.	111.568	41	111.568	41
Obras diversas.	14	.	14	.
Balances de entrada.	188.253	18	456.257	07
TOTALES.	899.338	28	899.338	28
			426.129	30
			426.129	30

Leon a 1.º de Enero de 1879.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Vice-presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta número 351.

MODELO NUM. 19.

FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

Distrito municipal de.....

(Este documento se contendrá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (a), tiene inscrita al folio..... (b) del Libro Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, a virtud de la cédula de declaracion presentada, número..... (c), la finca que á continuacion se expresa como de su propiedad (d).

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.
Un almacen.	Salvador, 24.	Uno.	Tres mil metros..	Por el lado derecho con número..... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número..... de Pedro Zea. Por la espalda con número..... de Zoilo Antunez (e).

(Fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

El Síndico,

Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que está señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresen la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

MODELO NUM 13.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificación de las mismas fincas según su calidad.

FOLIO 1.

FOLIO 1.

APELLIDOS Y NOMBRES. de los dueños ó poseedores.	CLASE de la finca.	NOMBRE de esta, si lo tiene.	PAGO ó término en que radica.	CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.			FOLIO del registro en que está inscrita.	CALIDAD.
					Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.		

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

MODELO NUM. 14.

PROVINCIA DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se las calcula, según lo prevenido en el art. 107 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1878 (*)

APELLIDOS Y NOMBRES de los dueños ó poseedores.	CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	PISOS ó plantas de que consta.	CABIDA. Metros.	FOLIO del registro en que está inscrita.	RENTA LÍQUIDA.
--	--------------------	------------------------------	-----------------------------------	--------------------	--	----------------

Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro)	Un almacén.	Salvador, 24.	Uno.	3.000	1	3 50
------------------------------------	-------------	---------------	------	-------	---	------

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)
(Se continuará.)

(*) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)
DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(Continuación.)
Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán en seguida á formar, los registros de que trata la seccion 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que está destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que consta cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientes arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganaderos, modelo número 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de

los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administración, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposición anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación les remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los Boletines oficiales, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de Evaluación.

35. Para la formación de estos importantes documentos, base fundamental de la Evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.º del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redacción de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del censo de que trata el art. 84 del reglamento, las Comi-

siones especiales de Estadística formarán estados de precios medios, consultando los Boletines oficiales, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

37. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán de los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, cados y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para estar de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El censo comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisoriamente por la Administración económica, y publicado en seguida en el Boletín oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año común, en la forma que expresa el modelo adjunto número 4.º

39. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimien-

tos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el censo de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarlos, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del censo, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación.

42. Dada la division de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícolas en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huertas, siembras de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasas, olivares, arbolados de todas clases, etc.; la subdivisión de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

43. Para esta calificación servirá de regla el grado de fecundidad de esta clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningún otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fecundos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

44. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, deben hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo de producto ordinario y medio que durante el mismo

decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios, como asienten en pedricos, inundaciones ó otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificadas como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sencillos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará también tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y según su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoques, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciarlos puramente indispensable, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Estas oficinas.—Venta de envases.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de cajones que tuvo lugar en 10 de Noviembre último al tipo de 45 réntimos cada uno en las Administraciones, Depositario y Subalternos que á continuación se expresan; el Director general de Rentas en orden de 18 de Diciembre último, ha dispuesto se celebre una segunda subasta de los mismos envases y bajo el tipo de 38 céntimos el día después de transcurridos 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, siempre que no fuere festivo, ó en el inmediato posterior si concurriera esta circunstancia.

Para que esta subasta se celebre en un mismo día en todas las Administraciones, hendiéndose al hacerlo así los deseos de ante la dicha Dirección general, esta Administración económica, luego de publicado este anuncio, fijará con expresión de la hora á que en que deba tener lugar indefectiblemente, anunciándolo también en el Boletín, y dará además por separado, conocimiento á los Administradores para su más exacto cumplimiento, encargándoles desde luego que cuiden y no dejen por ningún concepto de anunciar también esta subasta por medio de edictos que harán fijar en los sitios acostumbrados y parli-

cularmente en la localidad en donde deba celebrarse el acto, cuyo edicto ha de conservarse para unirlo después al acta que deberá levantarse consignándose en ella el resultado que ofrezca, remitiéndola con el edicto y sin demora á esta Oficina.

Lo que se hace saber para conocimiento del público é inteligencia y cumplimiento de los Srs. Administradores de Rentas que les comprende según la acta adjunta, expresiva de los cajones objeto de esta subasta.

León 7 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Nota de las Administraciones Subalternas y número de cajones que al tipo de 38 céntimos uno deben rematarse en esta segunda subasta.

	Anunciado.	Subastados.
Ambarneses.	15	"
Benavides.	229	"
Botar.	90	"
Garzo.	0	"
Monsilla.	116	"
Ponferrada.	458	"
Riño.	115	"
Riello.	207	"
Rescuro.	224	"
Sebsgun.	158	"
Villafraña.	314	"

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en Real orden de 13 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dudar con tal objeto las medidas que se deban tomar y sus atribuciones constituyen.

Buena parte de ello son las Reales órdenes circulares expedidas por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Jueces y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más profundo y trascendental de todos los vicios que la moral exerce y la ley reprime con saludable vigor; pero es preciso todavía, que redoblen su reconocido celo y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que apesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todos extraño, raro y falsamente excepcional.

Auxiliados los Jueces y Tribunales por las autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial, cumpliendo cada cual, su mision, con en la firmeza ó libeidad del que lleva un deber en juro, sino con la

buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el conocimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego que todavia existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligencia é incansable persecucion.

No hay que perder de vista que los Tribunales de Justicia corresponden exclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetracion del expresado delito y por lo mismo, la opinion pública los hará acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal, si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto, todos los medios de averiguacion de que dispona, pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre, y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia.

Será de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado denuncia la existencia de una casa de juego, la autoridad judicial fuese la comprobacion del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho.

No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios, han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber los llama; pero de todos modos es preciso que V. E. recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente para conocimiento de los Jueces de primera Instancia, á fin de que procedan con todo celo y actividad á la persecucion y castigo de los delitos objeto de las Reales órdenes referidas; en la inteligencia de que les será exigida la responsabilidad en que puedan incurrir por omisiones en el cumplimiento de su deber en este punto y avulsarán los mismos Jueces á esta Presidencia sin demora tan luego como la recibian, de haberse enterado de esta circular por los efectos oportunos.

Valladolid Enero 17 de 1879.—El Secretario de Gobierno A., José María Linares de Andreu.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA
Comandancia general
Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante una plaza en la Maestranza de Sevilla de Maestro de fabrica de 4.ª clase maquinista, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los acaucos que por antigüedad correspondan; ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general de Artilleria que las oposiciones para cubrir la se verifique ante la Junta facultativa del citado establecimiento, el día 15 del mes de Febrero próximo venidero, con sujecion al programa de examen que se circuló en 24 de Julio de este año.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen ocupar dicha vacante.—Valladolid 9 de Diciembre de 1878.—El Brigadier, Comandante General, Ramon Ibañez Franco.

BANCO DE ESPAÑA. DELEGACION DE LEON.

Debiendo procederse por el personal dependiente de esta Delegacion á efectuar la cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, esta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuacion se expresan por sus respectivos recaudadores en los días y horas que á las mismas se designan.

Partido de Riño.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
D. Antonio Gonzalez.	Riño.	Del 11 al 13 Febrero.	9 á 4
Remigio Carande.	Acebedo.	3 al 5	"
	Baron.	7 al 10	"
	Marada.	1 y 2	"
	Boca de Huérgano.	8 al 10	"
	Oseja de Sajambre.	14 y 15	"
Manuel Fernandez.	Posada de Valdeon.	12 y 13	"
	Priero.	5 y 6	"
	Salaman.	2 y 3	"
Fidel Asensio.	Cistierna.	1 al 3	"
	Prado.	6 y 7	"
	Renedo.	8 al 10	"
	Valderrueda.	11 al 13	"
	Lillo.	1 al 13	"
Pedro Gonzalez.	Boyo.	5 y 6	"
	Vegamian.	7 al 9	"
	Villayaude.	1 al 5	"

Leon 18 de Enero de 1879.—El Delegado, Eduardo Illa y Alvarez.